

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
39/2008-A, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
MANUEL GUSTAVO MORA
MACBEATH.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de octubre de dos mil ocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud recibida el veintiséis de agosto de dos mil ocho a través de comunicación electrónica y tramitada bajo el folio CE-392, Manuel Gustavo Mora Macbeath requirió, en modalidad de correo electrónico, la información relativa a los últimos cuatro recibos de nómina y/o documento oficial que certifique el pago de suelo, dieta y/o salarios de los señores Ministros que se enlistan:

1. **Señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.**
2. **Señor Ministro Juan N. Silva Meza.**
3. **Señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.**
4. **Señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.**
5. **Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.**
6. **Señor Ministro José Fernando Franco González Salas.**
7. **Señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.**
8. **Señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.**
9. **Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.**
10. **Señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas.**
11. **Señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.**

II. Posteriormente, con base en lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, se abrió el expediente número **DGD/UE-A/099/2008** y mediante el oficio DGD/UE/1465/2008 de veintiséis de agosto de dos mil ocho, la Unidad de Enlace requirió a la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad verificar la

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 39/2008-A

disponibilidad y clasificación de la información requerida, en consideración de la modalidad señalada por el solicitante.

III. En respuesta a la referida solicitud de información, mediante oficio DGPC-08-2008-2957 de dos de septiembre del año en curso, la Directora General de Presupuesto y Contabilidad informó lo siguiente:

En atención a su oficio DGD/UE/1465/2008 de fecha 26 de agosto del año en curso (...) me permito hacer las siguientes precisiones:

- I. En los archivos de esta dirección General se encuentran bajo resguardo los recibos de nómina, documento oficial que certifica el pago de sueldos de los señores Ministros, sin embargo, no se tienen en documento electrónico.
- II. El documento oficial referido de los señores Ministros **contiene información confidencial**, siendo ésta: el número de cuenta bancaria donde se efectúa el depósito de nómina e importes de las deducciones, esto de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el artículo 18 de la Ley de la materia.
- III. Se hace de su conocimiento que existe información relativa al sueldo de los señores Ministros, disponible en medios de consulta pública, como el Diario Oficial de la Federación del 28 de febrero del año en curso, en el que se publicó el ***“ACUERDO DEL COMITÉ COORDINADOR PARA HOMOLOGAR CRITERIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA E INTERINSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE AUTORIZA LA PUBLICACIÓN DEL MANUAL DE PERCEPCIONES, PRESTACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL OCHO”***.
- IV. De acuerdo con lo resuelto por el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal en su clasificación de información 55/2007-A del dos de agosto de dos mil siete, en su punto primero, estableció como confidencial y reservada la información respecto de los recibos de pago expedidos a favor de los señores Ministros.

(...)

IV. En vista de lo anterior, el ocho de septiembre del presente año, mediante oficio DGD/UE/1531/2008, se remitió a la secretaría de este Comité de Acceso a la Información el expediente de mérito, el informe de la unidad administrativa requerida, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el presente expediente, el cual quedó registrado con el número Clasificación de Información 39/2008-A, la cual fue turnada al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El diez de septiembre del año en curso este Órgano Colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para emitir respuesta a Manuel Gustavo Mora Macbeath.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, para pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información presentada por Manuel Gustavo Mora Macbeath, toda vez que la unidad administrativa requerida clasificó como confidencial la información.

II. Resultan aplicables al presente caso, diversas reglas y definiciones que derivan sistemáticamente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley referida. Dichas reglas y definiciones determinan las condiciones constitutivas de la obligación de cumplir con el acceso a la información, y son las siguientes:

1) En principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con las salvedades que establece la ley (Artículo 2 de la Ley y 5 del Reglamento).

2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título (Artículo 3, fracción V de la Ley).

3) Se entiende por documentos, aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración, o el medio en que se encuentren (Artículo 3, fracción III de la Ley).

Por otro lado, de los artículos 28, 29, y 30 del Reglamento referido, es posible recoger las siguientes reglas relacionadas con el trámite o procedimiento que se debe seguir una vez admitida una solicitud de acceso en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento:

1) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.

2) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.

3) En los casos en los que la Unidad Administrativa, fundando y motivando su decisión, niegue el acceso a la información, debe remitir el informe respectivo, por conducto de la Unidad de Enlace, al Comité de Acceso a la Información para que éste en un plazo no mayor de diez días hábiles resuelva lo conducente.

4) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se debe remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, para que éste, analice el caso, tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y resuelva lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Conforme a las reglas precisadas, en principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de este Alto Tribunal es pública y los particulares podrán tener acceso a la misma con las salvedades que establece la ley. Así mismo, las Unidades Administrativas requeridas deberán, en todo caso, fundar y motivar la negativa a otorgar el acceso a la información; y cuando sea el caso de que los documentos no se encuentren en sus archivos, basta con que las Unidades Administrativas manifiesten tal circunstancia. En ambos casos el Comité de Acceso a la Información debe resolver lo conducente; no obstante, mientras que en el primero debe estudiar y verificar que la

negativa de brindar el acceso a la información se apege a la normatividad en la materia; en el segundo, debe tomar medidas que tiendan a la localización de la información. Así pues, las implicaciones son distintas en cada caso.

En el caso que nos ocupa se solicitaron los últimos cuatro recibos de nómina y/o documento oficial que certifique el pago de sueldo, dieta y/o salarios de los señores Ministros. Sobre el particular, la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, informó tener bajo su resguardo la información correspondiente, pero que el carácter de la misma es confidencial, en términos de los artículos 5, 6, 7 y 8 del Reglamento y 18 de la Ley.

Al respecto este Comité estima que los artículos del Reglamento a los que hizo referencia la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, no tienen relevancia si lo que pretendía era cumplir con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley en la materia¹.

Lo anterior, ya que los artículos 5, 6, 7 y 8 del Reglamento establecen la publicidad de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, los criterios de clasificación de los expedientes, las constancias que obran en éstos, así como de las resoluciones y sentencias, respectivamente. Únicamente tiene relevancia el artículo 18 de la Ley al que hizo referencia, sin embargo la fundamentación con base en el mismo no es suficiente debido a que no señaló ninguna de sus fracciones y éstas contienen los supuestos específicos de confidencialidad. Y, además de la deficiente fundamentación, del informe de la titular de la dirección general de referencia no se desprende motivación alguna para la clasificación que realiza. Al respecto es de considerarse lo establecido por el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la nación, del nueve de julio de dos mil ocho, en su artículo 48:

¹ **Artículo 29.** Cuando la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el Título Segundo de este Reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

(...)

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 39/2008-A

Artículo 48. Para fundamentar y motivar la clasificación de la información deberá señalarse el ordenamiento jurídico, especificando el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; así como la razón por la cual el caso específico se subsume en el supuesto normativo. En el caso de información reservada deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.

No obstante lo anterior, a fin de estar en aptitud de analizar la clasificación establecida por el área requerida, es menester tener en cuenta la naturaleza de la información materia de la solicitud: los recibos de nómina que se expiden a favor de los señores Ministros, por concepto de su remuneración en el ejercicio del cargo, se encuentran integrados por diversos datos, tales como: el nombre, el Registro Federal de Contribuyentes, la fecha de expedición, el puesto, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancaria, así como las percepciones y deducciones. De tal manera que algunos de los datos contenidos en los recibos de pago constituyen información pública, como el nombre, la fecha de expedición, el puesto y la percepción -que ya se encuentran disponibles en fuentes de acceso públicas; sin embargo, otros datos contenidos constituyen información confidencial, debido a que se trata de datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, conforme al artículo 18, fracción II de la Ley de la materia, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancaria y las deducciones que se aplican a las percepciones y que derivan de situaciones estrictamente personales.

En este punto cabe destacar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental conforme a los principios que establece de máxima publicidad, prevé en su artículo 43, la posibilidad de poner a disposición del solicitante aquellos documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

Sin embargo, los documentos en cuestión no cumplen con la condición de permitir la eliminación de las partes o secciones clasificadas. Ello, debido a que la información que interesa, o que resulta relevante de un recibo de nómina, la constituye el monto neto del mismo, y dicho monto necesariamente resulta de aplicar a las percepciones, las deducciones correspondientes a cada Ministro, y tal como se ha dicho anteriormente, dichas deducciones derivan de situaciones estrictamente personales, por lo que el monto del recibo de pago, así

como los otros datos señalados, tendrían que ser suprimidos a fin de no violar la clasificación de confidencialidad que establece la Ley referida en su artículo 18, fracción II. Considerando lo anterior, la entrega del documento solicitado, con las supresiones debidas, resultaría ininteligible y por tanto no sería idóneo para dar por cumplido con el acceso a la información solicitada, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 43 de la Ley, referido anteriormente.

Refuerza la clasificación de la información contenida en los recibos de pago expedidos a favor de los ministros, que se ha razonado anteriormente, el hecho de que en su caso se actualizan también dos causales de reserva conforme al artículo 13, fracciones I y IV de la Ley en la materia. En efecto, si tomamos en cuenta que los recibos de pago contienen datos personales relativos al patrimonio de los Ministros y relacionados con otros datos tales como su número de cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población o el Registro Federal de Contribuyentes, datos que en conjunto podrían constituir indicadores específicos de su situación patrimonial en su carácter de personas privadas, la información contenida en los recibos de pago expedidos a favor de los Ministros, podría llegar a poner en riesgo la salud e integridad física de los mismos, con lo cual se actualizaría la causal de reserva contenida en la fracción IV del artículo 13 referido. De manera adicional, y por tratarse de los titulares de uno de los Poderes de la Unión, poner en riesgo su integridad física, implicaría poner en riesgo la estabilidad de una institución, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual quedaría comprometida la seguridad nacional, actualizándose, así, la causal de reserva contenida en la fracción I del artículo antes referido.

En la aplicación del mencionado criterio de reserva, es de tenerse en cuenta que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ha emitido los *“Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal”*, que si bien no vinculan a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirven como criterio orientador en la aplicación de las causales de clasificación de información de carácter gubernamental.

Sobre el particular, el artículo Décimo Octavo de los mencionados Lineamientos, señala en su fracción II, lo siguiente:

Décimo Octavo. La información se clasificará como reservada en los términos del artículo 13, fracción I, de la Ley, cuando se comprometa la

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 39/2008-A

seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientada al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

(...)

- I. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República.

(...)

Por otro lado, no escapa a la atención de este Comité, que la cuenta bancaria personal a la cual se abona el sueldo del servidor público, constituye un dato proporcionado por el propio funcionario público, con lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación queda obligada a protegerlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción VI, y 21 de la ley de la materia, que establecen:

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

(...)

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Así las cosas, este Comité de Acceso a la Información estima procedente confirmar la clasificación realizada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, por lo que no es jurídicamente posible poner a disposición del peticionario la información que requiere.

No obstante lo anterior, se orienta al solicitante a revisar el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de febrero del año en curso, en el cual, según señala la unidad administrativa requerida, constan las remuneraciones de los funcionarios públicos del Poder Judicial de la

Federación, incluidos los señores Ministros. Lo anterior de conformidad con el artículo 42 de la ley en la materia, que establece:

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la clasificación realizada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Con base en el anterior resolutivo, se niega el acceso a la información solicitada por Manuel Gustavo Mora Macbeath.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad; así mismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su décima tercera sesión ordinaria del ocho de octubre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de

Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Servicios. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO, MAESTRO ALFONSO
OÑATE LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.